

XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Tucumán, San Miguel de Tucumán, 2007.

Los jueces eclesiásticos y la consolidación de la autoridad episcopal en las doctrinas de indios. Arzobispado de México (1700-1748).

Aguirre Salvador, Rodolfo (UNAM).

Cita:

Aguirre Salvador, Rodolfo (UNAM). (2007). *Los jueces eclesiásticos y la consolidación de la autoridad episcopal en las doctrinas de indios. Arzobispado de México (1700-1748). XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Tucumán, San Miguel de Tucumán.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-108/917>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

XI° JORNADAS INTERESCUELAS/ DEPARTAMENTOS DE HISTORIA
Tucumán, 19 al 22 de Septiembre de 2007.

Título de la ponencia:

“Los jueces eclesiásticos y la consolidación de la autoridad episcopal en las doctrinas de indios. Arzobispado de México (1700-1748)”

MESA 100 – JUSTICIA: LA JUSTICIA Y EL DERECHO DESDE LA HISTORIA SOCIAL: ORDENAMIENTOS JURÍDICOS, ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y PROCESOS SOCIOPOLÍTICOS EN AMÉRICA LATINA, SIGLOS XVI-XIX

Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación
Autor: Aguirre Salvador, Rodolfo. Investigador titular

Dirección: Segunda Cerrada de Industria no. 100, Santa Cruz Xochitepec, ciudad de México. Código postal: 16100, tel. 15 09 03 39. e-mails: aguirre_rodolfo@hotmail.com
roagusal@servidor.unam.mx

La implantación y el desarrollo de las instituciones eclesiásticas en Hispanoamérica colonial fue uno de los procesos más complejos y de larga duración, pues prácticamente no dejaron de cambiar a lo largo de tres siglos. Diversas fueron las etapas vividas al seno de la Iglesia. Una de ellas fue el de la secularización de las doctrinas en manos de los frailes, fenómeno que en algunas regiones, como Nueva España, fue complejo y motivo de muchos conflictos, debido ante todo al poder y las grandes prerrogativas adquiridas por las órdenes religiosas. En tal contexto, la autoridad de los obispos fue permanentemente cuestionada por franciscanos, agustinos y dominicos, por lo que los primeros tuvieron que echar mano de múltiples recursos a lo largo de los años, para imponer su autoridad, sancionada por el derecho canónico y el concilio de Trento. Uno de esos recursos fue precisamente la figura del juez eclesiástico, cuya principal función era extender la jurisdicción de los obispos en todas las parroquias y doctrinas de cada diócesis.

El origen y el devenir histórico de los jueces eclesiásticos se circunscriben al largo proceso de implantación de la jurisdicción episcopal en las diócesis novohispanas; su consolidación debe considerarse como la etapa culminante que precedió a la secularización de doctrinas de la segunda mitad del siglo XVIII. La evangelización encabezada por los religiosos del siglo XVI, y los privilegios que ganaron desde entonces, imposibilitaron a los obispos durante muchas décadas el poder ejercer plenamente las potestades de orden y de jurisdicción, que les confería el derecho

canónico y los concilios. A lo largo del periodo colonial, la jurisdicción sobre las doctrinas de indios fue motivo de múltiples conflictos y pocos acuerdos. Su secularización en la segunda mitad del siglo XVIII, impactante sin lugar a dudas, fue una de las manifestaciones más tangibles de todo el proceso, pero otras poco conocidas la precedieron. En realidad, tendríamos que contemplar que a lo largo de tres siglos hubo diversos procesos secularizadores de las tareas que en desde el siglo XVI temprano se encargaron a los religiosos, y que no debemos reducirlos sólo al traspaso de las doctrinas al clero secular, sino especificarlos y profundizar en su conocimiento. Obedeciendo a esa idea, aquí se propone que en la historia novohispana se desarrollaron diferentes procesos de secularización, cada uno con sus propias características, actores y motivaciones. En la presente ponencia nos centraremos en uno de esos procesos: el de la implantación de los jueces eclesiásticos en las doctrinas de frailes durante la primera mitad del siglo XVIII, así como en la serie de obstáculos que estos últimos iban enfrentando en las regiones dominadas por los frailes.

La figura del juez eclesiástico hasta el siglo XVII

La figura del juez eclesiástico foráneo¹ fue tardía en el mundo parroquial. No sería sino hasta la segunda mitad del siglo XVII cuando comenzaron a normalizarse, y hasta la primera mitad del siglo XVIII cuando lograron consolidarse plenamente. El establecimiento permanente de juzgados eclesiásticos locales en el arzobispado es un proceso poco o nada conocido, pero cuya importancia, a medida que se avanza en las investigaciones, se agranda. Gracias al trabajo de Jorge Traslosheros,² ahora contamos con una primera periodización sobre la evolución de la audiencia eclesiástica del arzobispado de México hasta 1668 que nos permitirá ubicar mejor el devenir de los jueces eclesiásticos.³ Podemos hablar de cuatro grandes etapas: una primera, que iría de la época de Zumárraga hasta la realización del tercer concilio provincial mexicano de 1585. Para ejercer la aplicación de la justicia eclesiástica la normativa conciliar facultaba a los obispos el poder establecer instancias eclesiásticas auxiliares, así como el

¹ El adjetivo de foráneo se debió a que mientras que el arzobispo y su provisor fungían como jueces eclesiásticos en la ciudad de México y sus alrededores, hasta cinco leguas, más allá de ese límite delegaban esa función en jueces subalternos. Berenice Bravo y Marco Antonio...

² Jorge E. Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España. La audiencia del arzobispado de México 1528-1668*. México, Porrúa-Universidad Iberoamericana, 2004.

³ A ese trabajo hay que aunar la importante aportación de Pérez Puente para el periodo del arzobispo Payo Enríquez de Rivera. Leticia Pérez Puente,

nombrar a funcionarios, normalmente clérigos, sin excluir a religiosos, para que estuvieran al frente. En el caso del arzobispado de México, su primer prelado, fray Juan de Zumárraga nombró a varios clérigos como provisosores generales, aunque ninguno con la capacidad necesaria para enfrentar los grandes retos de una iglesia en construcción.⁴ Lo importante fue, como señala Traslosheros, que Zumárraga inició la audiencia eclesiástica, como primer paso para el establecimiento de una especie de sistema judicial eclesiástico. No obstante, las limitaciones para el clero secular eran grandes, a tal punto que los religiosos ejercían en los hechos la justicia eclesiástica, con el apoyo mismo de las autoridades civiles.⁵

Los religiosos tenían a su favor ciertos privilegios otorgados por los papas León X, Adriano VI y Paulo III.⁶ La interpretación de las bulas de privilegios fue el campo de batalla cotidiano. En este contexto se puede comprender mejor que el establecimiento de instancias episcopales con jurisdicción en las doctrinas de frailes fue siempre una tarea por demás difícil y embarazosa. En el tercer concilio provincial mexicano se dedica todo un título a ese asunto. En el título VIII, “Del oficio del juez ordinario y del vicario”, del libro I,⁷ se establecen los límites de la jurisdicción eclesiástica ante la civil, cuidando siempre en señalar al juez ordinario eclesiástico, y a sus oficiales, vicarios y jueces dependientes, hasta donde podían actuar como tales y en que sucesos ya correspondía a los jueces reales. Extrañamente, sólo hasta la parte final de ese mismo título se mencionan algunos asuntos relacionados con los frailes y las doctrinas de indios. Un aspecto de suma importancia es que en ningún concilio, ni el de Trento ni el tercero mexicano, se ponía algún límite a los obispos para nombrar visitadores, vicarios y jueces foráneos; es decir, los primeros tenían discrecionalidad total en ese sentido. Hasta el tercer concilio mexicano se elaboró un “tipo ideal” de ordenamiento judicial eclesiástico.⁸ La apuesta a futuro sería hacer de ese ordenamiento una realidad. Así,

⁴ Jorge E. Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad...*, p. 12.

⁵ El mismo Zumárraga hubo de nombrar a franciscanos como jueces defensores de indios; además, los religiosos podían nombrar jueces eclesiásticos en tierras de misión. Jorge E. Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad...*, p. 3 y 6.

⁶ La bula de León X, de 1521, daba a los franciscanos el derecho de predicar, confesar, bautizar, excomulgar, casar y conocer de causas matrimoniales, siempre y cuando no hubiera un obispo en la jurisdicción. Por su parte, Adriano VI ratificó en 1522 todo lo anterior, concediendo además que los religiosos podían ejercer tales facultades aunque hubiera obispo, siempre y cuando estuviera a por lo menos dos jornadas de camino y que no implicara la potestad de orden. Finalmente, la bula de Paulo III, de 1535, ratificó todo lo anterior eliminando incluso la limitante de las dos jornadas de distancia, contando teóricamente con la sanción del obispo. Jorge E. Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad...*, p. 14.

⁷ Véase una edición moderna en:

⁸ Jorge E. Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad...*, p. 41.

hasta 1585, en el arzobispado de México sus preladados consolidaron el nombramiento de provisoros dando estabilidad a la audiencia arzobispal, cuya eficacia y presencia alcanzaba no mucho más allá de la ciudad de México y sus alrededores.

La segunda etapa abarcaría de 1585 a 1668 aproximadamente, época de expansión de la audiencia eclesiástica, durante la cual aparece claramente la figura del juez eclesiástico, junto con la de los visitadores y jueces comisionados. Después del tercer concilio mexicano hubo una etapa ríspida en pro y en contra de su publicación y puesta en práctica. El nuevo orden ideado en el documento afectaba no sólo al clero regular sino también a los cabildos catedralicios. Las órdenes mendicantes, por su cuenta, se aprestaron a defender a toda costa sus antiguos privilegios, amenazados claramente por la nueva normativa conciliar. Incluso lograron que la corona fomentara la conservación de los privilegios a los frailes. Hacia la última década del siglo XVI Felipe II abordó el espinoso asunto de dilucidar los alcances que los obispos debían tener al seno de las doctrinas de religiosos, cuando en un despacho de 15 de octubre de 1595 ordenó a los obispos de las Indias que "...cuando por su persona no pudiesen visitar las doctrinas de religiosos, enviase a las visitas de ellos, en cuanto al ministerio de curas, religiosos de las mismas órdenes, y no sacerdotes seculares..."⁹ Más allá de la ciudad de México y sus alrededores la figura preferida, por lo menos hasta aproximadamente 1668, fueron los jueces comisionados, encargados para cada caso o asunto contencioso.¹⁰ El juez comisionado fue fundamental para ampliar la presencia de la mitra en el arzobispado.¹¹ Si los jueces comisionados prevalecieron en este periodo fue por su mayor dependencia de la mitra, por su flexibilidad y por la necesidad de centralizar el poder, más que delegarlo en tribunales locales.¹² Pero también pudo deberse a que, ante el todavía claro predominio del clero regular en el mundo parroquial del arzobispado, no había condiciones para establecer juzgados permanentes, comenzando por el problema de donde establecer las sedes de cada uno de ellos.¹³

⁹ AGN Bienes Nacionales 1285, exp. 23.

¹⁰ Hacia 1600, por ejemplo, al cura de Teoloyuca se le habían formado ciertos capítulos en su contra, no por un juez, sino por un visitador nombrado especialmente para ello, quien se hizo acompañar por un fiscal de visita también. AGN Bienes Nacionales 78, expedientes 89-90.

¹¹ Jorge E. Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad...*, p. 46-49. Para el autor, la importancia de la expansión de las funciones de la audiencia eclesiástica era que moldeaba: "...el tipo de relaciones sociales que definieron aquel desconocido mundo indiano. Su amplitud jurisdiccional les permitió introducirse en las costumbres de cada día de los indios y los no indios en apoyo y promoción de los esfuerzos que, por otros medios, se hacían para reformar las costumbres de fieles y vasallos, vale decir, para crear un conjunto de valores y prácticas comunes a los habitantes de la Nueva España."

¹² *Ibid.*, p. 53.

¹³ Todavía en la primera mitad del siglo XVIII, los jueces eclesiásticos residían en sedes alternas a las

Respecto a los jueces eclesiásticos, figuras centrales de este capítulo, la documentación existente los registra sólo a partir de la segunda década del siglo XVII.¹⁴ Con todo, no debemos perder de vista que quienes estaban siempre al frente de la población indígena eran los frailes, y que estos se erigían en jueces, con o sin la anuencia de la mitra.¹⁵ En tanto eso sucedía en las doctrinas, arzobispos como Sagade Bugeiro, hacia 1656, elaboraba nombramientos de jueces más específicos, delimitando mejor sus funciones, y ya sin facultad para conocer de testamentos y capellanías.¹⁶ Es muy probable que durante este periodo, 1600-1668, se hayan establecido juzgados eclesiásticos con jurisdicción en las parroquias de clérigos, y que se estuviera pensando ya en hacer lo mismo para las doctrinas de religiosos.

La tercera etapa sobre la implantación de los jueces iría del gobierno del arzobispo Payo Enríquez de Rivera (1668-1680) al del arzobispo Francisco de Aguiar y Seijas (1682-1698). El primero tomo medidas más radicales para el “fortalecimiento” de la jurisdicción episcopal mediante el nombramiento de 18 jueces eclesiásticos.¹⁷ Hay evidencias suficientes para afirmar que el sucesor del arzobispo Rivera, Francisco Aguiar y Seijas, siguió nombrando jueces para las doctrinas.¹⁸ Sin embargo, las órdenes siguieron alegando siempre los privilegios otorgados por Adriano VI y Paulo III. Hacia fines del siglo XVII las órdenes lograron una declaración expresa del monarca en el asunto referente a los vicarios foráneos. En 1694, Carlos II ordenó a los obispos que por ninguna causa nombraran vicarios foráneos para las doctrinas de frailes.¹⁹ Esta cédula puso en predicamento nuevamente la autoridad episcopal en Indias, y fue evidentemente un retroceso, por lo menos en el plano jurídico, de los logros de los arzobispos Payo de

cabeceras de doctrinas, como veremos adelante.

¹⁴ En 1614, por ejemplo, el arzobispo de la Serna nombra como juez eclesiástico de Acapulco no aun clérigo, sino a un fraile, José de Lorenzana, aunque con atribuciones más limitadas en comparación con sus similares del siglo XVIII. Jorge E. Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad...*, p. 50.

¹⁵ AGN Clero regular y secular 203, exp. 1, f. 1, año de 1654: “La justicia eclesiástica contra Francisco de Salazar, vecino de Ixmiquilpan, sobre haber golpeado con violencia a unos sacerdotes y por estar en incontinencia con una mujer casada”. En la doctrina agustina de Ixmiquilpan, por ejemplo, fray Diego de Meneses abrió proceso contra el cacique Francisco de Salazar y nombró como notario a su compañero, fray Diego García. Enterado el provisor del arzobispado, Pedro de Barrientos Lomelín, chantre de catedral, pidió al doctrinero de Ixmiquilpan los autos. Barrientos, celoso de la jurisdicción que estaba ejerciendo el agustino, decidió comisionar a un notario de la audiencia arzobispal, para ir al pueblo y realizar averiguaciones. Aparte de las averiguaciones, el comisionado debía quitar los rótulos de excomunión que el doctrinero hubiera puesto en las puertas de la iglesia.

¹⁶ Jorge E. Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad...*, p. 51.

¹⁷ Leticia Pérez Puente, *Tiempos de crisis, tiempos de consolidación. La catedral metropolitana de la ciudad de México, 1653-1680*. México, CESU-El Colegio de Michoacán-Plaza y Valdés, 2005.

¹⁸ AGN Clero regular y secular 192. Para 1685, por ejemplo, existía el juzgado del partido de Toluca, Zinacantepec, Metepec, Calimaya y San Mateo Atenco. El titular era el br. Francisco Sánchez Pichardo.

¹⁹ AGN Bienes Nacionales 1285, exp. 23

Rivera y Aguiar y Seijas.²⁰ La cuarta etapa, de 1700 al periodo de José Antonio Vizarrón (1730-1746), cuando se logran establecer permanentemente juzgados eclesiásticos en todo el territorio del arzobispado, es el centro de las restantes páginas.

La implantación permanente de los jueces eclesiásticos, 1700-1746

La política eclesiástica de Felipe V en Indias ha sido poco estudiada, opacada por las impactantes reformas de sus sucesores. No obstante, a pesar de que es lugar común afirmar que el cambio de dinastía no implicó transformaciones en los procesos que se venían gestando desde el siglo anterior, tal idea debe revisarse, pues al acercarnos a las cuestiones eclesiásticas puede advertirse claramente signos reformistas que aun estamos lejos de conocer bien.²¹ Por ello es que debemos ir paso a paso, y en este caso, detenernos en el asunto de los jueces eclesiásticos foráneos, figuras ya presentes en la iglesia novohispana, pero que con el nuevo monarca adquirieron una mayor relevancia debido a su articulación al servicio directo de los intereses reales. Paralelamente, los arzobispos aprovecharon el nuevo impulso a dichos jueces para lograr lo que todos sus antecesores intentaron: imponer de forma permanente la jurisdicción de estos funcionarios eclesiásticos en las doctrinas del clero regular, como inequívoco preludeo de la secularización de la segunda mitad del siglo XVIII.

Si hasta 1694 Carlos II puso un freno a los obispos indianos para nombrar vicarios foráneos en doctrinas de indios, que no siempre fue obedecido, tal limitación sólo duró algunos años pues con el cambio de dinastía el episcopado americano comenzaría a ser más favorecido. Un asunto tan concreto como el de los jueces eclesiásticos fue objeto de atención de los consejeros del primer rey Borbón, cuando en 1701 se decidió poner fin a las largas disputas que durante más de un siglo

²⁰ AGN Clero regular y secular 192, f. 154. Sin embargo, la orden no fue del todo obedecida, pues hacia 1696, el provisor del arzobispo, por entonces el canónigo Antonio de Aunzibay Anaya, comisionó al juez eclesiástico de Tenancingo, Felipe Manrique, beneficiado del mismo y comisario del santo oficio, las averiguaciones sobre la consumación del matrimonio de Diego Jacobo y Manuela Nicolasa, y asimismo pidió las informaciones matrimoniales al doctrinero de Calimaya, para que todo junto se enviara a la audiencia arzobispal. Lo que no es muy claro en este caso es si Manrique ya fungía como juez desde tiempo atrás, pues para tales averiguaciones nombró a un notario; es decir, es probable que el provisor, ante ese problema específico estuviera erigiendo apenas un juzgado foráneo. La cuestión es llegar a saber si, una vez desahogado el caso, el juzgado de Tenancingo siguió funcionando como tal o simplemente se disolvió.

²¹ Durante el reinado de Felipe V hubo ya cambios importantes en lo que a la política eclesiástica, sobre todo en lo concerniente a extraer más recursos fiscales de las rentas eclesiásticas, tanto en España como en Indias. En estas últimas, el camino fue el establecimiento del cobro del subsidio eclesiástico, a la manera en que se venía haciendo en la península regularmente desde Felipe II. Véase: Rodolfo Aguirre, "El arzobispo de México, Ortega Montañés y los inicios del subsidio eclesiástico en Hispanoamérica, 1699-1709", en:

protagonizaron los obispos y las órdenes religiosas por el asunto de la supervisión de las doctrinas de indios por el ordinario. En cédula de 2 de octubre de 1701, el monarca expresó que ninguna ley, canónica o real, limitaba a los obispos la facultad de subdelegar las visitas de los religiosos a discreción, y que, en cuanto al nombramiento de vicarios foráneos los obispos podían nombrarlos sin obstáculo.²²

La nueva disposición, que llegó a las manos del arzobispo Ortega Montañés (entre 1700-1708), provocó un aumento sensible de juzgados eclesiásticos locales, pues en la década posterior a la cédula de 1701 ya había al menos 19 juzgados eclesiásticos operando en el arzobispado de forma permanente.²³ Su distribución era estratégica, sobre todo en lo que respecta a las doctrinas, pues las principales áreas de tradición indígena del arzobispado estaban cubiertas, con excepción quizá de las provincias de Valles y Pánuco, en donde predominaban aun las misiones, y ese estatus las aleja de la jurisdicción arzobispal.

No obstante, la voluntad y las condiciones para impulsar a los jueces eclesiásticos en todas las doctrinas de religiosos las tuvo José Lanciego Eguilaz (ha. 1712-1728). Este arzobispo se destacó por la convicción con la que emprendía sus tareas pastorales, sin importar mucho las controversias que causara: apoyó sin reservas al alto clero de México para lograr sus ascensos, consolidó el cobro del subsidio eclesiástico, no sin algunos enfrentamientos con los religiosos, promovió un sínodo provincial, envió a su secretario a Roma para lograr la secularización de las doctrinas y aumentó las exigencias para las ordenaciones sacerdotales. En la cuestión de los jueces eclesiásticos, defendió la aplicación plena de la cédula de 1701 en el arzobispado e indirectamente en el resto de las diócesis sufragáneas.

En algún momento previo a 1721, Lanciego Eguilaz solicitó al rey revalidar la cédula de 1701, argumentando que aunque había intentado lograr la quietud en su jurisdicción, los religiosos no lo permitían "...en perjuicio de las regalías y autoridad de su mitra..."²⁴ En vista de ello, hacia 1721, y para evitar "...inquietudes y pleitos en los referidos regulares...", Felipe V confirmó la cédula de 1701, ordenando a todos los obispos sufragáneos la observaran y cumplieran, "...a cuyo fin se os remiten los que pertenecen a vuestros sufragáneos, para que por vuestra mano lleguen a las suyas, y

²² AGN Bienes Nacionales 1285, exp. 23.

²³ Querétaro, Zimapan, Ixmiquilpan, Tulancingo, Real de Pachuca, Omitlán, Tequisquiác, Toluca, Ocoyoacac, Xalatlaco, Texcoco, Chalco, Amatepec y Tlatlaya, Sultepec, Ixtapan, Osoloapan, Cuernavaca, Taxco, Iguala.

²⁴ AGN Bienes Nacionales 1285, exp. 23.

tengan el debido cumplimiento que conviene a mi servicio...”²⁵ Con ese nuevo respaldo del monarca, Lanciego se dio a la tarea de “normalizar” el nombramiento de jueces eclesiásticos territoriales prácticamente en todos los rincones del arzobispado. Así, a principios de 1723, con ocasión de cumplir con la recaudación de un segundo subsidio eclesiástico, otorgado por Roma en 1721, el arzobispo Lanciego envió una carta cordillera de instrucciones a un total de 91 jueces eclesiásticos, incluyendo a 12 que sólo tenían jurisdicción sobre doctrinas de religiosos, y en donde se asentaba el grueso de la población indígena del arzobispado.²⁶ Es difícil saber por ahora si antes de 1723 ya existían esos 91 jueces eclesiásticos, pero lo que sí puede afirmarse es que actuaron como brazos ejecutores de las órdenes del monarca y de su prelado, recibiendo incluso una compensación económica por sus tareas de recaudación del subsidio hacia 1727.²⁷ Pero igual de importante fue que este gran esfuerzo de Lanciego por consolidar la red de juzgados eclesiásticos locales²⁸ a lo largo y ancho de su jurisdicción no terminó con el fin de su gobierno.

Hacia 1731, recién llegado a la mitra el nuevo arzobispo, José Antonio Vizarrón Eguiarreta (ha. 1730-1748), se ocupó también de revisar y refrendar los títulos de jueces eclesiásticos.²⁹ El hecho fue que durante la primera mitad del siglo XVIII llegó a haber hasta 97 juzgados eclesiásticos en el arzobispado de México. Este número, no debe tomarse como único pues cada arzobispo o sede vacante podía, y lo hacía, añadir o quitar parroquias a un juez, o bien, desaparecer o crear un nuevo juzgado, según su criterio o las necesidades del momento.³⁰

²⁵ AGN Bienes Nacionales 1285, exp. 23.

²⁶ Archivo Histórico del Arzobispado de México, caja 36, exp. 15: Real cédula al arzobispo de México sobre la recaudación del subsidio de 2 millones de ducados, cobrando el 6% de las rentas del clero, de 20 de marzo de 1722 e instrucciones a los jueces eclesiásticos del arzobispado. Los jueces de doctrina eran de: Chalco, Cuernavaca, Meztlán, Apa, Actopan, Ixmiquilpan, Tulancingo, Cadereyta, Querétaro, Toluca, Texcoco, Valle de Amilpas y Tochimilco.

²⁷ AGN Bienes Nacionales 739, exp. 12

²⁸ El término de “red de juzgados” la tomo de Jorge Traslosheros...

²⁹ AGN Bienes Nacionales 1231, exp. 25. “Cordilleras para que se presenten títulos de jueces eclesiásticos”. “Me ha parecido conveniente el que vuestras mercedes, por si o por sus procuradores, presenten en mi secretaría, dentro de un mes que les asigno por término perentorio, los títulos en cuya virtud ejercen la judicatura eclesiástica para reconocerlos, y en su vista, si lo estimare por necesario mandar, o que se refrenden o que se despachen de nuevo, y en el ínterin que vuestras mercedes hacen la presentación de los referidos títulos, dentro del término prefijo, **se les confiere la facultad de ejercer dicha judicatura eclesiástica**. Dios guarde a vuestras mercedes muchos años. México y junio cinco de 1731. Juan Antonio, arzobispo electo de México [rúbrica].” Las negritas son mías.

³⁰ Bienes Nacionales 1030, exp. 1, “Diversos escritos y cartas sobre distintas pretensiones en el gobierno del señor arzobispo de México” En 1739, por ejemplo, al morir repentinamente el juez de Actopan, en tanto se designaba a uno nuevo, el juzgado fue anexado al de Pachuca, provocando una sobrecarga de trabajo que motivó a éste último a pedir cuanto antes el nombramiento del nuevo juez.

Por el tipo de parroquias sobre las que ejercían jurisdicción, se puede hablar de tres tipos de jueces: los que la ejercían sólo en curatos de clérigos,³¹ quienes lo hacían sólo en doctrinas de religiosos, llamados coloquialmente jueces “de doctrina”,³² y aquellos que cubrían tanto curatos como doctrinas.³³ Los jueces de Querétaro y Toluca son casos especiales, pues si bien se asentaban en grandes doctrinas franciscanas en donde no había curatos de clérigos, sin embargo, también vigilaban la conducta de los núcleos clericales asentados ahí.³⁴ En Querétaro, de hecho, se acostumbraba nombrar también a un ayudante para el juez, debido al número de tareas implicadas.³⁵ Lo normal, sin embargo, fue que los jueces tuvieran uno o más notarios, generalmente nombrados por ellos mismos, para auxiliarlos en la operatividad de sus juzgados, básicamente a elaborar los autos judiciales. En ocasiones, un notario podía llegar de hecho, a suplir al mismo juez, como cuando en 1739 el juzgado de Actopan fue anexado al de Pachuca.³⁶ Algunos juzgados tuvieron una existencia efímera, como fue el caso de la sede de Xochimilco. Al parecer, este juzgado fue creado en la década de 1720, pero sin mayor fortuna, pues hacia 1739 la atención a los pueblos era disputada por el vecino juez de Chalco y el propio provisorato de México.³⁷

Pero más allá de todas estas vicisitudes lo esencial para el proceso que nos ocupa es destacar que por primera vez en dos siglos, hacia la década de 1720 los arzobispos de México tuvieron representantes en prácticamente todas las parroquias, en cuanto al ejercicio de la justicia eclesiástica. El proceso había sido largo pero finalmente tuvo su

³¹ Los jueces eclesiásticos de los reales mineros son un buen ejemplo, o los de la región más meridional del arzobispado, son otro.

³² Por ejemplo los de Ixmiquilpan, Actopan, Tulancingo, Texcoco, Chalco o Cuernavaca.

³³ Son un buen ejemplo el juez de Pachuca, el de Chiapa de Mota o el de Teoloyuca.

³⁴ AGN Bienes Nacionales 1061 exp. 21: Hacia 1704 el vicario y juez eclesiástico de Querétaro, el licenciado Juan Caballero y Ocio, denunció ante el arzobispo Ortega que algunos clérigos de esa ciudad se ausentaban sin pedir las licencias necesarias, especialmente el bachiller Nicolás de Armenta, “médico de profesión”, con dispensa papal: “Este sujeto, señor, es tan presumido que se ha salido de este arzobispado cuatro veces sin avisar de cortesía o cumplimiento, y tiene una casa donde ha hecho hospital sin licencia de ningún superior ni eclesiástico, ni secular, y procede con la libertad que sus pocas obligaciones le han enseñado: cura por estipendio o paga, no rezando así su boletó, pues contradice a el en todo cuanto obra...” Ortega ordenó a Nicolás comparecer, y luego de ello, únicamente le pidió que, cuando fuera a curar a los pobres, su principal tarea, avisara de ello al juez de Querétaro.

³⁵ AGN Bienes Nacionales 1030, exp. 2. Año de 1746: “Diversos escritos y cartas sobre distintas pretensiones en el gobierno del señor arzobispo de México”. En carta dirigida al arzobispo, el nuevo juez eclesiástico de Querétaro, Juan Manuel Rodríguez de Suasnavar, pedía un ayudante, para que lo supla en sus ausencias, de 16 de febrero de 1746.

³⁶ AGN Bienes Nacionales 1030, exp. 1, “Diversos escritos y cartas sobre distintas pretensiones en el gobierno del señor arzobispo de México”

³⁷ AGN Bienes Nacionales 992 exp. 44, año de 1739 “El cura ministro de la doctrina de Xochimilco, sobre que el licenciado don Francisco Leyte, juez eclesiástico de Chalco, se ha introducido en muchos de los pueblos de su jurisdicción y pide se le contenga”

culminación en la época de Felipe V, lo cual, creemos, no fue casual de ninguna manera, dado el nuevo trato del primer borbon a las cuestiones eclesiásticas indianas.

Las tareas asignadas a los jueces eclesiásticos

Para conocer de cerca las funciones formales de los jueces usaremos el siguiente nombramiento; se trata del título de juez eclesiástico de Tlachichilco, expedido por el arzobispo Lanciego, el 3 de febrero de 1727.³⁸ En el documento se detallan las prerrogativas del juez y sus límites, sobre todo frente a la más amplia jurisdicción del propio ordinario. No se hace ninguna alusión a la relación con los doctrineros, quizá porque no tendría jurisdicción sobre ellos. Dentro de las prerrogativas del juez se hallaban las de oír, conocer, juzgar y sentenciar, tanto causas civiles de “moderada suma”,³⁹ como criminales “leves” entre indios. También debía conocer las causas en defensa de la inmunidad eclesiástica, así como conocer de cualquier dispensa presentada para matrimonio y enviarla al ordinario para su revisión. Igual, era el encargado de despachar las licencias para que una pareja pudiera casarse.⁴⁰ El juez también debía ser el ejecutor local de todos los autos y decretos del ordinario. La duración de su nombramiento sería a “voluntad” del arzobispo.⁴¹

Respecto a los límites y prohibiciones en el actuar de los jueces, el título es más abundante: el diocesano se reservaba la dispensa de amonestaciones, las licencias para casar vagos y feligreses de otros obispados, así como aceptar o no dispensas de otras autoridades eclesiásticas. Igual, el juez local no podía dar licencias para officiar misas en capillas ni oratorios particulares, ni pedir limosna, ni hacer amonestaciones o informaciones para órdenes sacerdotales; ni el juez ni sus ministros podían cobrar más derechos de los permitidos por el arancel o por la costumbre del lugar.⁴²

Pero más allá de lo que un título consignaba, los jueces del arzobispado de México podían cumplir con varias otras tareas, como por ejemplo supervisar las

³⁸ AGN Bienes Nacionales 992, exp. 18.

³⁹ Reservándose para el ordinario las causas beneficenciales, matrimoniales y criminales, en cuyo caso sólo debía levantar informaciones con testigos y enviarlas a la mitra.

⁴⁰ AGN Bienes Nacionales 1030, exp. 1, año de 1739, se halla una orden del gobernador del arzobispado al juez de la doctrina de Aculco, que expresa así: “... el juez eclesiástico del dicho pueblo de Aculco despachará licencia al reverendo padre cura ministro de la doctrina de él para que los amoneste según disposición conciliar...”

⁴¹ Igualmente se le autorizaba para “...nombrar notario, fiscal, intérprete y demás ministros conducentes a dicho empleo, hacer embargos, depósitos, prisiones y otras diligencias, y en los casos y causas que necesitaren del real auxilio lo podrá pedir y demandar a las justicias de su majestad a quienes exhortamos y requerimos se lo den e impartan entera y cumplidamente en las cuales y en todo lo demás procederá conforme derecho...”

⁴² AGN Bienes Nacionales 992, exp. 18.

elecciones de los mayordomos de las cofradías, tanto en los curatos de clérigos como en las doctrinas de religiosos, y revisar sus rentas y su distribución.⁴³ Otra tarea era la de recabar información sobre idolatrías y hechicerías de los indios.⁴⁴

Como delegados del ordinario, los jueces recibían todo tipo de comisiones especiales. Así aconteció en 1721, cuando después de una visita al pueblo de Calpulalpa, provincia de Texcoco, el arzobispo Lanciego pidió al juez vecino de Apa y Tepeapulco investigar la veracidad de una partida de matrimonio que el prelado había encontrado suelta en los libros de la parroquia.⁴⁵ La libertad de movimiento de los clérigos podía ser otra tarea en la que los jueces auxiliaban a su prelado.⁴⁶

Otro tipo de tarea de los jueces podía ser intervenir en averiguaciones sobre división de doctrinas, tal como sucedió en la república de indios de Huitzilac, de la doctrina de Cuernavaca; allí, los indios solicitaron al virrey que su pueblo se convirtiera en una vicaría independiente, debido a que estaba a más de tres leguas de la cabecera, a que frecuentemente se quedaban sin los sacramentos debidos, además de que había ya 300 vecinos; para lo cual se comprometían a mantener a un vicario y a tener los ornamentos necesarios en su capilla. El virrey turnó de inmediato el caso al arzobispo, quién le informó poco después que, habiendo pedido parecer a la doctrina, los frailes se opusieron a la división, rechazando los argumentos de los indios. En vista de ello, Lanciego había pedido parecer al promotor fiscal de su provisorato, quien propuso una averiguación del juez eclesiástico, quien apoyó plenamente la petición de los indios. Luego de ello, el arzobispo Lanciego decidió pedir al virrey la división, con base en los argumentos elaborados por su juez eclesiástico.⁴⁷

⁴³ AGN Bienes Nacionales 269, exp. 18.

⁴⁴ AGN Bienes Nacionales 236, exp. 26. Año de 1711. “El bachiller don Bernardo de Morales Toledo, vicario, juez eclesiástico, colector y administrador de los diezmos del partido de Tulancingo, dice que por hallarse muy gravoso en la administración de los diezmos, no puede asistir a las cosas tocantes a su jurisdicción eclesiástica”

⁴⁵ AGN Bienes Nacionales 1016, exp. 9. Año de 1721-22: “Diligencias ejecutadas por el juez eclesiástico de Apa, Tepeapulco y sus anexos, doctrinas, en virtud de comisión del arzobispo de México”

⁴⁶ AGN Bienes Nacionales 1061, exp. 21. En 1704 el vicario y juez eclesiástico de Querétaro, licenciado Juan Caballero y Ocio, denunció ante Ortega que algunos clérigos de esa ciudad se ausentaban sin pedir las licencias necesarias, especialmente el bachiller Nicolás de Armenta, médico de profesión con dispensa papal: “Este sujeto, señor, es tan presumido que se ha salido de este arzobispado cuatro veces sin avisar de cortesía o cumplimiento, y tiene una casa donde ha hecho hospital sin licencia de ningún superior ni eclesiástico, ni secular, y procede con la libertad que sus pocas obligaciones le han enseñado: cura por estipendio o paga, no rezando así su boletto, pues contradice a el en todo cuanto obra...” Ortega ordenó a clérigo médico comparecer, y luego de ello, le pidió que, cuando fuera a curar a los pobres, su principal tarea, avisara de ello al vicario de Querétaro.

⁴⁷ AGN Clero regular y secular 93, fs. 48v-49. Años de 1719-1721: “De ruego y encargo para que el ilustrísimo señor arzobispo de esta diócesis, en conformidad de su jurisdicción, y de lo determinado por el santo concilio de Trento, de las providencias conducentes a fin de que se ponga en el pueblo de Huitzilac un vicario de pie que cuide de su puntual administración como se previene” El virrey, por su lado, pidió

Los jueces de doctrina: los trabajos y los días

a) Una difícil delimitación de funciones

Los problemas entre los jueces y los doctrineros se presentaron básicamente en torno a la delimitación jurisdiccional: del juez, en su calidad de representante del ordinario, y del fraile, en su función de cura de almas. En Xochimilco, doctrina franciscana, hacia 1739 el doctrinero se quejó al provisorato de que el juez de la provincia vecina de Chalco se metía a atender asuntos de varios pueblos limítrofes sin ninguna autorización, causando molestias a sus feligreses, quienes, en opinión del fraile, sólo debían ir a México. Aunque su queja no fue aprobada, y el juez de Chalco siguió como hasta entonces, el incidente prueba plenamente que los doctrineros estaban muy al pendiente de cómo se ejercía la jurisdicción del ordinario en sus doctrinas.⁴⁸

Pero la rivalidad entre el juez y los doctrineros los podía llevar a disputar casi cualquier acción que emprendiera uno u otros, como sucedió en la segunda ciudad del arzobispado. En Querétaro, doctrina franciscana, era el juez eclesiástico quien disputaba el poder a los religiosos, haciendo uso de la estrategia acostumbrada de interpretar a su favor los límites últimos de cada jurisdicción. El cura ministro de Querétaro acusó al bachiller Juan Fernández de los Ríos, juez y vicario in capite, de tenerle un gran encono, de impedirle diera azote a los indios para su corrección y de que las limosnas y la renta de las cofradías de los indios de la ciudad fueran usadas por los mismos, así como de gravar los regalos que los indios llevaban a su iglesia el día de sus celebraciones. Evidentemente, el juez se estaba extralimitando en sus funciones judiciales, invadiendo las de administración espiritual. Cuando la queja se ventiló en la curia, el promotor fiscal opinó que si bien los curas debían corregir a los indios, lo debían hacer sólo en cuestiones de doctrina, pero no abrirles proceso, ni encarcelarlos ni embargarlos, pues eso sólo correspondía al juez; y en cuanto a las cofradías, si bien es cierto que los jueces no debían meterse en la administración, sí debían asegurar las rentas correspondientes y su justa distribución, conforme a sus propias constituciones.

En otro punto del problema surgido, el funcionario del provisorato declaró que si bien era cierto que sólo el juez podía dar licencia para realizar procesiones públicas, no

parecer al fiscal de la audiencia, quien opinó que la división no era urgente ni necesaria por ahora, y que, en todo caso, se pidiera a Lanciego que obligara a la doctrina de Cuernavaca a poner un vicario de pie en Huitzilac.

⁴⁸ AGN Bienes Nacionales 992 exp. 44, año de 1739 “El cura ministro de la doctrina de Xochimilco, sobre que el licenciado don Francisco Leyte, juez eclesiástico de Chalco, se ha introducido en muchos de los pueblos de su jurisdicción y pide se le contenga”

se podía considerar como tal al hecho de que los indios llevaran sus imágenes a las iglesias para celebrar sus fiestas, con pompa y veneración, mientras no llevaran la cruz en alto.⁴⁹ La claridad del dictamen del promotor fiscal no dejó dudas al provisor en sede vacante, por entonces el doctor Francisco Rodríguez Navarrijo, quien se conformó en todo con él y ordenó al juez de Querétaro respetar los límites de su jurisdicción, sin dejar, por otro lado, de cumplir con sus obligaciones de hacer guardar la jurisdicción eclesiástica.

Los roces en Querétaro continuaron cuando el cura fray Tomás de Prado, fue a sacar de una casa a una mujer que estaba en compañía de un indio; a ella la depositó en una casa y a él en un obraje, con ayuda de sus fiscales. Ante la queja del padre de la mujer en el provisorato, el provisor le ordenó al juez de Querétaro Juan Fernández de los Ríos, que notificara al padre que los curas ministros no tenían jurisdicción para aprender o encarcelar a nadie, sino sólo los propios jueces.⁵⁰

Pero aun en aquellas doctrinas con poca o nula presencia de jueces foráneos, los doctrineros tendían a atraer los casos contenciosos, omitiendo la presencia de la justicia real o confundiendo, otra vez, las jurisdicciones. Sino veamos lo que aconteció en la doctrina franciscana de Tochimilco hacia 1743. Pedro de Vega, teniente de alcalde mayor, acusó al doctrinero franciscano de adjudicarse jurisdicciones que no le correspondían.⁵¹ Pero las acusaciones del teniente iban más allá, señalando que el doctrinero de Tochimilco rebatía sus reclamos, bajo la justificante de que los castigos que imponía eran por faltas de los indios al cumplimiento de sus deberes religiosos, y no otros: “Y en cuanto al derecho de jurisdicciones entre justicias seculares y eclesiásticas me remito a lo dicho sobre este asunto, pues tengo experimentado con este dicho religioso y pueblo por varias ocasiones, el que yo doy una orden a los naturales de él y el doctrinero se la manda en contra...”⁵²

⁴⁹ AGN Bienes Nacionales 1212 expediente 27. Año de 1729. “El cura ministro de la doctrina de Querétaro, contra el juez eclesiástico de la misma jurisdicción, sobre puntos de ella.”

⁵⁰ AGN Bienes Nacionales 150, exp. 13, año 1730. “Despacho para que se notifique al reverendo padre fray Tomás de Prado y demás doctrineros de la ciudad de Santiago de Querétaro, no se introduzcan en los actos que tan solo pertenecen a los jueces eclesiásticos”

⁵¹ *Relaciones geográficas del arzobispado de México. 1743*. Colección Tierra Nueva e Cielo Nuevo. Edición de Francisco de Solano. V Centenario del Descubrimiento de América. Madrid, CSIC- Dpto. de Historia de América, 1988, tomo II, p. 484: [...] la mucha que se toman los eclesiásticos y con especialidad los que tienen cargo de administración alguna, pues estos admiten en sí cualquier demanda de primera o segunda instancia, y aun las buscan por sus mismas personas, sin distinguir las suyas de la justicia secular; pues es cierto que llegan los vecinos, y con más especialidad los indios e indias, a amenazar a cualquiera justicia de su jurisdicción con el doctrinero de ella [...]

⁵² *Ibid.*, pp. 485-486.

b) La evasión del juez eclesiástico

Otra problemática podía ser la evasión u omisión que los doctrineros hacían de la jurisdicción del juez local. El juez de Querétaro, por ejemplo, afirmaba hacia 1708, que necesitaba que se nombrara a un juez interino ante su inminente salida a cumplir con otras tareas de la Inquisición, pues también era comisario. La razón de la urgencia del nombramiento era: "...porque no quede desierta la jurisdicción que tan ultrajada se halla en esta ciudad, por los varios acasos atentados que se ofrecen..."⁵³

Cambios en la organización que la mitra hacía de los juzgados podía ser aprovechado por los religiosos para desconocer la jurisdicción local. Por ejemplo, hacia los años de 1709-1710, el cabildo en sede vacante nombró como juez del partido de Tulancingo al bachiller Bernardo de Morales Toledo, quien ya fungía como colector de diezmos de la misma circunscripción.⁵⁴ El problema fue que también se le asignaron las importantes doctrinas agustinas de Meztitlán y Zacualtipán, segregándolas del juzgado con cabecera en Yanhualica. Las consecuencias de tal modificación tuvieron que ver con una nueva actitud de las otras doctrinas agustinas de Yanhualica, pues a decir de su juez, el bachiller Francisco Bocanegra Arriaga, tal cambio le afectó en su autoridad:

[...] con notable perjuicio de mi derecho y honor, pues los restantes partidos o doctrinas no tienen el miramiento que debieran, porque discurren no ser ya yo su juez eclesiástico, dicen que si fui despojado de las dos doctrinas principales [Meztitlán y Zacualtipán], tienen presupuesto que de las otras menores estará del mismo modo, y que ha cesado mi jurisdicción [...]⁵⁵

Pero no sólo eso, sino que con ese pretexto, agregaba el juez de Yanhualica, españoles, mestizos y mulatos habían comenzado a casarse sin ninguna licencia, a no ser sólo la de los priores de los conventos. Por otro lado, el futuro de las cofradías también se ponía en riesgo, según el mismo.⁵⁶

Los jueces eclesiásticos podían convertirse en meros espectadores, debido a la confusión de jurisdicciones que en un momento dado anulaba cualquier posibilidad de

⁵³ AGN Bienes Nacionales 1061, exp. 24.

⁵⁴ AGN Bienes Nacionales 236, exp. 26. Año de 1711. "El bachiller don Bernardo de Morales Toledo, vicario, juez eclesiástico, colector y administrador de los diezmos del partido de Tulancingo, dice que por hallarse muy gravoso en la administración de los diezmos, no puede asistir a las cosas tocantes a su jurisdicción eclesiástica"

⁵⁵ *Ibidem*.

⁵⁶ [...] las cofradías de dicha sierra necesitan el tener el respecto del juez eclesiástico inmediato para no acabarse de perder con los desordenes que hay; y mal podrá visitarlas quien se atemoriza tanto de los despeñaderos y riesgos de la sierra, que aun a la recaudación propia que debiera, no asiste sino envía personero [...]

intervención. Un caso así se desarrolló en el año de 1739, a raíz de un enfrentamiento entre el gobernador indio del pueblo de Ecatzingo, provincia de Chalco, y el doctrinero dominico. La estrategia de los contendientes fue pasar por alto al juez local, en este caso de la provincia de Chalco, y acudir, el gobernador indio ante el provisor de españoles y el fraile ante el provisor de indios. El primero fue acusado de ser un gobernante déspota, que cobraba tributos de más, mientras el segundo, de cobrar más derechos de los que señalaba el arancel. El provisor de indios decretó el encarcelamiento del indio gobernador, mientras que el de españoles ordenó atraer todo el caso, puesto que había denuncias de que el indio en realidad era mestizo, y por lo tanto le correspondía a él sentenciar. En todo este proceso, el juez de Chalco recibió órdenes de ambos provisores, llegando a una situación insostenible. Finalmente, el provisor de españoles consultó directamente al arzobispo Vizarrón, luego de que el procurador del doctrinero amenazara con acudir a la real audiencia para obligar a la mitra a pasar todo el caso con el provisor de indios. El prelado, al fin, decidió que el gobernante de Ecatzingo no era indio, y por lo tanto, todos los autos pasaron al provisorato.⁵⁷

c) La usurpación de funciones

Un asunto que provocaba periódicas disputas entre los frailes y los jueces fue el de las licencias para el matrimonio; aunque estaba más que claro que el darlas correspondía el juez de la circunscripción, muchos doctrineros pasaban por alto tal disposición y ellos mismos daban el permiso, ganando tanto el pago del derecho como más autoridad ante su feligresía. A un arzobispo tan celoso de su autoridad, como lo fue Lanciego Eguilaz, no dudó en ordenar al juez de Apa y Tepeapulco hacer toda una averiguación sobre una partida de matrimonio que le pareció sospechosa durante su visita en 1721 a la doctrina franciscana de Calpulapa, provincia de Texcoco.⁵⁸ De las averiguaciones resultó que, en efecto, un padre ministro había recibido personalmente las informaciones matrimoniales y además que la india contrayente no era viuda, como lo había declarado, pues poco tiempo después su primer esposo reapareció, aunque demente. El juez, una vez formado todo el expediente, lo envió directamente a la secretaría de Cámara y Gobierno de la mitra.

⁵⁷ AGN Bienes Nacionales 665, exp. 12: “Autos hechos de pedimento de Miguel Pérez, gobernador del pueblo de Ecatzingo, contra el reverendo padre cura ministro de la doctrina de dicho pueblo, sobre faltas a su ministerio”

⁵⁸ AGN Bienes Nacionales 1016, exp. 9. Año de 1721-22: “Diligencias ejecutadas por el juez eclesiástico de Apa, Tepeapulco y sus anexos, doctrinas, en virtud de comisión del arzobispo de México”

Las cofradías del arzobispado como vía de acceso a la vida interna de las doctrinas. Sin lugar a dudas un aspecto muy importante en la vida parroquial del arzobispado eran sus cofradías, congregaciones y hermandades, fenómeno que alcanzó su apogeo en el transcurso del siglo XVIII. Otra problemática de los jueces eran las cofradías y hermandades fundadas en los pueblos, no solamente porque muchas de ellas se creaban sin el permiso del ordinario, sino también porque una de sus funciones era presidir las elecciones de nuevos mayordomos así como vigilar el manejo de sus rentas y bienes. Las comunidades, por supuesto, tendían a la independencia en ese sentido, o bien, como se muestra en el siguiente caso, estaban supeditadas completamente a los religiosos. En 1739, el juez del partido de Pachuca hizo un informe al gobernador del arzobispado, el deán Ildefonso Moreno Castro, en donde narraba que cuando murió el notario receptor que había nombrado para Actopan, mandó a recoger todos los papeles que tenía el finado en su poder, y entre ellos halló un decreto de Lanciego que ordenaba a todas las cofradías y hermandades presentaran ante el prelado su libro de fundación y el de sus bienes y rentas, mismo que se había encargado de hacer cumplir antes el mismo notario. Ante tal situación, el juez decidió nombrar a un nuevo notario para terminar de aplicar el decreto. La situación hallada por el nuevo notario fue que:

...halló estar fundadas [las cofradías], las que visitó, sin autoridad ni licencia del ordinario, sino gobernadas sólo por los padres curas ministros que han sido de dicha doctrina, quienes anualmente han celebrado cabildos, tomado cuentas, hecho elecciones, distribuido órdenes sin aprecio alguno de la jurisdicción eclesiástica, y habiendo reconocido dicho bachiller notario lo pingüe de la hermandad fundada en el pueblo de San Salvador, en cuya decente iglesia venera la devoción, así de los paisanos como de los de las circunvecinas jurisdicciones, la devotísima imagen de Cristo Nuestro Señor, para cuyo culto contribuyen considerables limosnas, se le hizo conveniente formar inventario del decente culto, porción de plata y propios de dicha hermandad, constante en el cuaderno que fulminó, en que se enuncia lo abundante de sus limosnas...⁵⁹

A ello, continuaba la explicación del juez, el notario aunó el delito de idolatría que esa cofradía tenía denunciado ante el provisorato de indios, sobre el culto a una rosa de listón, fabricada en el sendal del Cristo, por lo cual se les recogieron las cosas sagradas (cáliz, patena, corporales ornamentos y blandones de plata, situación agravada por la ausencia de vigilancia, pues los ministros de doctrina sólo visitaban una vez al año a la cofradía, y el indio fiscal encargado era en realidad quien manejaba

⁵⁹ AGN Bienes Nacionales 905, exp. 5. "El cura beneficiado y juez eclesiástico del real de Minas de Pachuca, sobre habérsele impedido por el cura ministro de Actopan, la visita a la hermandad del Santísimo Cristo, fundada en el pueblo de San Salvador"

a su antojo todos los bienes de la misma. Aún más, el juez denunció una conspiración de las hermandades del distrito:

...persuadidos todos los mayordomos de las hermandades de los pueblos de dicha doctrina, que pasan de treinta, por el referido fiscal, a que no debía entenderse el decreto expresado con las hermandades que hubiese fundadas en las iglesias de sus pueblos, por no estar sujetas al ordinario, cuya voz levantó el estrépito de formarse oposición con el pretexto de que caso que el previo y superior decreto citado, estreche las hermandades referidas a su jurisdicción, habiendo fallecido el que lo providenció, había expirado la determinación, y que para que esta tuviese lugar era necesario vigorizarla con sobre carta y nuevo mandato del ilustrísimo y excelentísimo señor que gobierna.⁶⁰

Además, el cura ministro se opuso entonces al reconocimiento de las hermandades por el notario, quien, prudentemente, remitió todo al juez, quien a su vez lo envió a la secretaría de cámara. En la parte final de su informe, el juez recomendaba al gobernador del arzobispado que de una vez por todas se metiera al orden a las hermandades y a los doctrineros que las protegían, para extirpar "...las perniciosísimas consecuencias que se originan de las hermandades, que tan sin cuenta y razón se han fundado y mantienen, de que provienen escandalosas fiestas y destrucción de muchos ganados y limosnas, que con sólo su licenciosa libertad recogen los mayordomos..."⁶¹

Pero los indios fiscales tampoco se escaparon de mayores acusaciones por el juez:

[...] se ha de servir vuestra señoría de declarar hasta donde se extienda la autoridad o jurisdicción (si la tenga) del indio fiscal de la iglesia, que a su satisfacción nombran los padres curas ministros, porque a más del dominio referido en los bienes de las hermandades, se propasan a conocer de las causas de incontinencia y concubinatos de indios, y a servirse el tiempo que les parece, de las indias que se presentan para casarse [...]⁶²

El gobernador del arzobispado pidió entonces parecer al promotor fiscal, quien fue de la opinión que el decreto seguía vigente, no obstante la muerte de su creador, y que era nulo el argumento de que las hermandades, al no ser cofradías, no estaban comprendidas en la orden de visita, pues si habían sido fundadas sin autoridad del prelado, era ilícitas y debían extinguirse, y si estaban bien fundadas, podían y debían entonces visitarse; finalmente, pedía que se recordara a los indios fiscales que su obligación era sólo llevar a los indios a la doctrina, y nada más. El gobernador Castro así ordenó todo.

⁶⁰ *Ibidem.*

⁶¹ *Ibidem.*

⁶² *Ibidem.*

Finalmente, otro punto de conflicto podía ser el nombramiento de indios fiscales, como cuando Antonio Blanco Palomares, cura de Tizayuca y juez de ese partido, que abarcaba también a pueblos sujetos a la doctrina franciscana de Ecatepec, se quejó de que el indio fiscal nombrado para ellos era rechazado por los indios gobernadores. Estos últimos habían acudido al juzgado de indios de México, y su juez prohibió al fiscal usar del cargo. Ante ello, el virrey pidió todos los autos realizados para su revisión. Finalmente, el virrey, con parecer de su abogado fiscal, reconoció que el nombramiento de fiscales tocaba sólo a los jueces eclesiásticos, como delegados de los obispos, según la ley 6, título 13, del libro primero de la *Recopilación*,⁶³ señalando que los curas ministros no tenían facultad: "...para nombrar fiscales indios para que se junten a la doctrina, antes le esta expresamente denegada a dichos curas ministros esta facultad en otras muchas leyes de la *Recopilación*..."⁶⁴

d) El abierto rechazo a la jurisdicción ordinaria

No faltaron tampoco conflictos de abierto desafío a la autoridad de los jueces por parte de los ministros de doctrina, demostrando que no obstante las cédulas de 1701 y 1721, las órdenes seguían intentando al menos, mantener ciertos espacios de independencia con respecto a la autoridad episcopal. Hacia 1721 el juez eclesiástico de Chiapa de Mota, luego de varios roces con los frailes del convento de Aculco por cuestiones de jurisdicción,⁶⁵ consiguió del arzobispo Lanciego la autorización para leer y pegar un edicto en las puertas del convento:

...a fin de exhortar, amonestar y mandar a los vecinos y moradores de dicho partido de cualquier estado y condición que fuesen, el que las demandas, acusaciones y querellas tocantes al fuero eclesiástico se deben poner, tratar y seguir tan solamente ante vuestra señoría ilustrísima, sus provisores vicarios generales o dicho juez eclesiástico, como a quienes toca el conocimiento de ellas, y que de ninguna manera acudiesen con dichas demandas, acusaciones ni querellas ante la justicia secular ni ante ningún eclesiástico secular o regular, en cualquier preeminencia o ministerio que se hallase constituido de cura ministro de doctrina interino, coadjutor o ayudante, por

⁶³ AGN Clero regular y secular 93, f. 121v. Año: 1719-1721. "Vuestra Excelencia manda que, para que se conserve indemne la jurisdicción que pertenece al juez eclesiástico del pueblo de Tecamac y otros, y los indios inobedientes a su llamamiento no se queden sin la debida corrección, se ejecuten las diligencias que previene este despacho"

⁶⁴ *Ibid.*, f. 122.

⁶⁵ AGN Bienes Nacionales 1285, exp. 23. Según el juez de Chiapa de Mota, los regulares se entrometían y usurpaban la "...jurisdicción eclesiástica, propasándose a querer conocer, tratar y seguir en fuero contencioso las causas pertenecientes a ella, a si la justicia secular, como algunos eclesiásticos regulares, sin haber bastado para estos, repetidas notificaciones que en virtud de decreto, así de dicho señor ilustrísimo y reverendísimo arzobispo, como de su provisor y vicario general se les han hecho, para que se abstengan de cometer semejantes excesos..."

ser visto no pertenecer a ninguno de las sobredichas causas eclesiásticas que tocan al fuero contencioso...⁶⁶

El conflicto surgió cuando el teniente de alcalde mayor, enterado del edicto, acudió al convento a pedirle al guardián que le entregara a un indio que tenían encarcelado, por el delito de amancebamiento, argumentando que tales casos eran de orden contencioso y, por tanto, pertenecía a su jurisdicción y a la del juez eclesiástico. No obstante ese requerimiento, el doctrinero, acompañado del guardián y un lector del convento de México, rompieron en presencia del alcalde el edicto y se negaron a entregar al indio.

El juez de la jurisdicción, y también cura de Chiapa de Mota, enterado de la situación, comenzó una averiguación en contra del doctrinero de Aculco, fr. Nicolás Savala. En reacción a ello, el doctrinero franciscano dirigió una carta al juez eclesiástico cuyo sentido general era el poner en duda su autoridad para entrometerse en su doctrina y pidiéndole le aclarara los límites entre la jurisdicción del cura y la del juez. Este último siguió insistiendo en conocer como habían sucedido los hechos y para ello envió a su notario varias veces al convento hasta que el lector del convento de México declaró que no había sido el doctrinero quien había roto el edicto sino él mismo, decisión que tomó después de leerlo y concluir que su contenido no pudo haber sido escrito por el juez, pues iba en todo en contra de los concilios.⁶⁷ De esa manera, el doctrinero quedaba exculpado y se mandaba una señal a la mitra de que en todo caso debía vérselas con el convento más importante de la orden.

Ante el nuevo giro que se dio al caso, el juez de Chiapa envió todo el expediente a la mitra y en Aculco ordenó hacer leer y fijar nuevamente el edicto en las puertas del convento para reafirmar su autoridad ante la feligresía.

En México, los autos los recibió el provisor Bermúdez de Castro, el 6 de noviembre de 1722, quien pidió parecer al promotor fiscal. La respuesta de este nos da mucha luz sobre la difusión de los jueces eclesiásticos en las doctrinas:

⁶⁶ AGN Bienes Nacionales 1285, exp. 23. Año de 1722: “El cura beneficiado del partido de Chiapa de Mota, contra los religiosos de la doctrina de Aculco, por haber roto un edicto”

⁶⁷ AGN Bienes Nacionales 1285, exp. 23. En su respuesta, el lector fray Francisco de Medina, expresaba que el edicto: “... contenía proposiciones contra el concilio tridentino, las cuales eran que ningún cura reconociese ni formase autos en causa alguna de cualquiera cualidad que fuese en amancebamientos, perjuros, etc., motivo porque el teniente de dicho pueblo quiso sacar del capítulo a un amancebado, citando dicho edicto; fuimos a verlo, y hallando este, como decía dicho teniente, mirando el crédito de vuestra merced, como a la defensa de los sacros cánones, lo rompí diciendo que no podía hombre de razón hablar semejantes disparates...”

[...] todo lo referido nace de no haberse publicado la novísima real cédula, sobre carta de otra, en que con audiencia de fray Francisco de Ayeta se mandó por su majestad (Dios le guarde) poner jueces eclesiásticos en las doctrinas, a discreción de los señores diocesanos, para el conocimiento de los pleitos, por estar revocados en breves apostólicos posteriores los antiguos privilegios en que se fundaban los regulares para actuar como jueces, de que están inhibidos, aun en causas matrimoniales, no pudiendo ser provisos, conforme a la ley real y cédula expedida a Puerto Rico [...]⁶⁸

A continuación, el promotor Felipe Neri de Apellaniz y Torres propuso que, para evitar en adelante tales conflictos, se enviara por cordillera la referida cédula a todos los curas ministros. El provisor ordenó sacar copia de la cédula referida, de 1721, ya reseñada antes, para ser enviada a todos los obispados sufragáneos y fuera dada a conocer. No sabemos que sucedió con los franciscanos de Aculco pues el expediente se suspende en esta parte.

Conclusiones

Si hacia la década de 1550 el arzobispo Montúfar llegó a expresar que había obispo sólo hasta donde los religiosos querían, en la época de Lanciego, las cosas parecían invertirse: el poder de los religiosos llegaba hasta donde el arzobispo, el provisor y los jueces lo permitían. Ello no quiere decir que los doctrineros hayan perdido todo el poder de antaño, nada de eso, simplemente que el que disfrutaban ya no podía compararse al del siglo XVI. El hecho de haber instituido juzgados eclesiásticos que cubrían todos los pueblos del arzobispado, bajo administración clerical o de religiosos, fue todo un logro para la mitra, pero ante cualquier oportunidad, los doctrineros intentaban ignorar o disminuir su autoridad.

En ese tenor, es indudable que los jueces jugaron un papel importante para acabar de sujetar a las doctrinas al ámbito de la jurisdicción episcopal. Cuando Fernando VI ordenó el traspaso de doctrinas en México y Lima al clero secular, las autoridades virreinales y los arzobispos se enfrentaron a un clero regular muy disminuido.

⁶⁸ AGN Bienes Nacionales 1285, exp. 23.